



RAD. No. 2019-00300-00.

EJECUTIVO SINGULAR- TERMINADO.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que el parte ejecutada PRUDENCIO ALBERTO ROMERO JIMENEZ introdujo memorial en el que invoca el derecho de petición solicitando entrega de depósitos siendo parte procesal.

Sírvase proveer.

Sincelejo, trece (13) de abril de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la parte Ejecutada PRUDENCIO ALBERTO ROMERO JIMENEZ, en escrito antecedente en uso del derecho de petición solicita la entrega de “el o los” títulos judiciales que reposen en su favor, como lo “ordeno la Dra. MYRLENA ARIZMENDY DAZA en oficio sin fecha enviado a ese despacho”.

Precisase que esta judicatura en proveído de la data 16 de noviembre de 2022 dispuso el fenecimiento de esta litispendencia, el pago total de la obligación, las costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares existentes, puntualmente el embargo y retención del 30% de la mesada que percibía el mentado ROMERO JIMENEZ como pensionado del FOPEP; y a través de proveído datado catorce (14) de febrero de 2023, se ordenó en su favor el pago de cuatro depósitos judiciales que suman el total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.275.443)**, emitiéndose la orden de pago el calendas de veinticuatro (24) de febrero de 2023.

Sea esta la oportunidad para aclararle al solicitante que, el Derecho de Petición, sobre el cual sustenta su solicitud es improcedente cuando se ostenta la condición de parte procesal en un litigio, - mírese que quien signa el memorial, tiene la calidad de parte ejecutada, pues el libelo de naturaleza Ejecutivo Singular, fue propiciado por **Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”**, a través de Apoderada Judicial, contra **PRUDENCIO ALBERTO ROMERO JIMENEZ**, quedando radicado bajo el No. 2019-00300-00, - al respecto ha enseñado la Jurisprudencia de la Corta Constitucional en **SENTENCIA T-377 DE ABRIL 3 DE 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO** que: *“El derecho de petición, no procede para poner en marcha el aparato judicial, o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, ahora bien, en caso de mora judicial, puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones de los jueces pueden distinguirse dos. De un lado los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el C.C.A (hoy CPACA). Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel proceso (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*.

Paralelamente, la **Honorable Corte Constitucional en Sentencia de TUTELA T-290 del 28 de JULIO DE 1993, M.P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO**, refiriéndose a la improcedencia de formulación de derechos de petición ante trámites de carácter jurisdiccional, elucubró:

“A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984,- hoy Artículo segundo



(2°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-”. (Subrayado y Anotación del Despacho).

Así también, la alta Corporación Guardiana de la Constitución en **Sentencia TUTELAR T-311 del 23 de Mayo de 2013, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, haciendo mención a las características y distinciones que revisten las solicitudes en que se invoca el derecho de petición, según se presente ante la autoridad judicial, dilucidó:

“Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes”.

Ahora, conviene precisar que, el Derecho Fundamental de Petición contenido en la Constitución Política de Colombia, se halla reglado en los artículos 13, 14 y 15, de la ley 1755 de junio 30 de 2015. *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, indicadores de los requisitos, formas y términos en que se deben impetrar y resolver tales solicitudes; y, su ejercicio debe sujetarse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia, además deberá cumplir con los mínimos requerimientos relacionados en el artículo 16 Ibídem, y en caso de presentarse solicitud que incumpla sus prescripciones, o, que el solicitante no lleve la gestión de tramite necesaria para desatar el fondo del asunto, se le requerirá para que la complemente con la expresa advertencia que en caso de negativo u omisivo se entenderá desistida, excepto que antes de vencer el plazo otorgado pida prórroga,- artículo 17 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015,-.

Es así como la **SECCIÓN CUARTA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, EN SENTENCIA RADICADO No.11001-03-15-000-2020-04387-00, DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, C.P. Dr. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**, haciendo referencia a la verdadera aplicabilidad que se le debe dar al derecho de petición ante actuaciones administrativas o judiciales, elucidó:

“(…) 3.2. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha insistido que las reglas del derecho fundamental de petición no son aplicables cuando se le solicita a un servidor judicial que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que las peticiones sobre actuaciones judiciales se encuentran reguladas en procedimientos propios¹.

Por tanto, los memoriales y los recursos se rigen por los términos y etapas procesales previstos por el legislador, y en general, por las leyes procedimentales propias de cada mecanismo judicial. Esto significa que las peticiones y escritos que se interponen ante autoridades judiciales sobre aspectos relacionados con el litigio se regulan por las reglas propias de cada juicio. Por ende, las disposiciones que rigen el derecho de petición no son aplicables a las solicitudes que pretendan obtener pronunciamientos relacionados con procesos judiciales, así estos se presenten bajo el rótulo de derecho de petición.

De no existir tal diferenciación, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados, cuyo principal propósito es garantizar el debido proceso” (Subrayado nuestro).

¹ Corte Constitucional. Sentencia 290 de 1993. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo; julio 28 DE 1993): “el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.”



Luego entonces por el hecho que el otrora ejecutado invoque el derecho de petición de puro raigambre constitucional reglado en la ley 1755 de junio 30 de 2015, no por ello se habría de vulnerar el derecho que tienen otros usuarios del servicio público de la justicia que primigeniamente incoaron idéntica solicitud a la que ocupa la atención, como el sentido común lo indica, habría que tener en cuenta las deprecaciones que fueron introducidas anteriormente de la misma naturaleza para poder resolver el presente memorial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud impetrada por la parte ejecutada, **PRUDENCIO ALBERTO ROMERO JIMENEZ** invocando el Derecho Fundamental de Petición, en razón de la improcedencia del mismo cuando se obste la calidad de parte procesal como en esta Litis, por las extractadas consideraciones arriba anotadas

SEGUNDO: En su oportunidad, una vez se hayan resuelto las solicitudes introducidas por otros usuarios, anteladas a la que ocupa la atención, se ordenara entrega previo endoso e identificación a la parte ejecutada, **PRUDENCIO ALBERTO ROMERO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.127.532** de los títulos judiciales deducidos por el Tesorero Pagador del FOPEP, aun después de haber recibido la comunicación que noticia el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 30% de la mesada que percibía el mentado ROMERO JIMENEZ como pensionado de esta misma entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f244c48611951067d38cf30eba59d3935c33ef433fde1fbb7ca895c9a87c346**

Documento generado en 13/04/2023 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>